



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JAVIER ALBERTO CORREA ÁLVAREZ javierco47@hotmail.com
ACCIONADA	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00234 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 169
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **JAVIER ALBERTO CORREA ÁLVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra el accionante que es empleador del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SOTO, quien se encuentra afiliado a COLPENSIONES; que en dicha entidad se presenta una inconsistencia en los aportes porque se encuentran realizados y pagados bajo la cedula como persona natural y bajo NIT como persona jurídica.

Que, en aras de efectuar una reconstrucción completa de la historia laboral del trabajador y ubicar los aportes del trabajador, radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 26 de abril de 2023 solicitando: *“(...) informe detallado con el historial de pagos realizados a Colpensiones por parte del empleador JAVIER ALBERTO CORREA ÁLVAREZ (...) al afiliado FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SOTO, (...) incluyendo las fechas de pago, los montos pagados y cualquier otra información relevante (...)”*.

Agrega que, dio respuesta en los siguientes términos:

“(...) de acuerdo con la normatividad, son los empleadores los responsables de conservar copia del archivo magnético que contiene las autoliquidaciones de los aportes presentados”.

Que, posteriormente, radicó nuevamente derecho de petición ante la entidad accionada el 23 de mayo de 2023, solicitándose:

“La documentación respectiva a las copias de constancia de radicación de los pagos como empleador que fueron realizados al afiliado FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SOTO (...)”

De la anterior petición no ha obtenido respuesta.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES, darle respuesta de fondo expidiendo la información referente a los aportes que ha realizado del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SOTO, afiliado a COLPENSIONES.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 22 de junio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada COLPENSIONES para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.4 Pronunciamiento de la accionada.

2.4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales se pronunció indicando verificados los hechos en los que la accionante funda la acción de tutela, se encontró que el trámite reclamado en tutela, ya fue estudiado por la Administradora, por lo que en oficio de 24 de mayo de 2023, informó:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Le confirmamos que hemos recibido satisfactoriamente su solicitud: “(...) me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la documentación respectiva a las copias de constancia de radicación de los pagos como empleador (...)”, sin embargo, de acuerdo con la normatividad, son los empleadores:

Los responsables de conservar copia del archivo magnético que contiene las autoliquidaciones de los aportes presentados¹.

Los encargados de suministrar a sus trabajadores (si lo requieren), copia de la declaración de autoliquidación o los comprobantes de pago, en caso de que los aportes se hicieran de manera separada.

Y finalmente, responsables de las consecuencias que traiga la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes; así como de los errores u omisiones en esta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios².

Dadas las razones expuestas con anterioridad, es su responsabilidad contar con la información requerida.

Sostiene que, dicho oficio remitido a la dirección de correo electrónico aportado en escrito de pgrs, adjuntando los soportes; aduciendo que, si el accionante considera que le asisten derechos, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente.

En esa medida, solicita que se deniegue lo pretendido por el accionante, por improcedente, como quiera no se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si **COLPENSIONES**, le está vulnerando al ciudadano **JAVIER ALBERTO CORREA ÁLVAREZ**, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada el día 23 de mayo de 2023, relativa a la expedición de las copias donde consta la radicación de los pagos que como empleador éste realizó al afiliado FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SOTO.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció:

¹ En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de

fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3º. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

3.5. Sobre la información de la historia laboral la Corte Constitucional ha reconocido su relevancia constitucional ⁴. De este modo, al igual que los empleadores, las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas⁵, con diligencia, y atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012.

Así mismo, los compromisos de las administradoras de pensiones no se limitan al adecuado tratamiento de sus bases de datos, sino que incluyen la responsabilidad de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a esto, De manera tal que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda.⁶

También es claro, que más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos en los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los defectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”*.⁷

En conclusiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Sumado a ello, la Corte Constitucional ha concluido de manera fehaciente que debido a las complejidades de la infraestructura y técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

⁴ Ver sentencias T-013 de 2020, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019 Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera y T-463 de 2016 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T 013 de 2020, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencias T-086 de 2017, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Sentencias T-436 de 2017 Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice* el señor Javier Alberto Correa Álvarez señala que desde radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 23 de mayo de 2023, solicitándose:

“La documentación respectiva a las copias de constancia de radicación de los pagos como empleador que fueron realizados al afiliado FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO SOTO (...)”

De otro lado, en el término dispuesto para ello, la accionada presentó informe requerido por esta Agencia Judicial, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela, en el entendido que, el responsable de conservar copia del archivo magnético que contiene las autoliquidaciones de los aportes presentados es del empleador.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye, que, si bien el empleador quien tiene la obligación de tener los respaldos relativos al pago de los aportes de los empleados que tiene a su cargo, ante la administradora de pensiones, también lo es, que la entidad accionada está en la facultad de responderle al ciudadano lo que le consta con respaldo en la información que reposa en sus bases de datos, en relación a los pagos efectuados por parte de quien es empleador, ello con fundamento en la jurisprudencia traída a colación, teniéndose también que, el derecho de petición no ha sido contestado de fondo.

Así las cosas, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, ordenando, en consecuencia a COLPENSIONES, que dentro de las (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión que se surtirá en forma personal por el medio más eficaz posible, a quien se encomendará que la trasmita a la oficina competente para emitir esta orden, dando cuenta al juzgado de esa transmisión dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación, término que se considera constitutivo de un plazo prudencial, pero perentorio, conforme al inc. 2° del art. 23 del Decreto 2591 de 1991, PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, según resulte de los fundamentos pertinentes, el DERECHO DE PETICIÓN presentado ante ésta el día 23 de mayo de 2023, y seguidamente le notifique al peticionario ese acto como lo impera el C. Contencioso Administrativo, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición en la presente acción de acción incoada por **JAVIER ALBERTO CORREA ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES**, ORDENÁNDOLE a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión que se surtirá en forma personal al representante legal de esta por el medio más eficaz posible, a quien se encomendará que la trasmita a la oficina competente para emitir esta orden, dando cuenta al juzgado de esa transmisión dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación, término que se considera constitutivo de un plazo

prudencial, pero perentorio, conforme al inc. 2° del art. 23 del Decreto 2591 de 1991, PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, según resulte de los fundamentos pertinentes, el DERECHO DE PETICIÓN presentado ante ésta el día 23 de mayo de 2023, y seguidamente le notifique al peticionario ese acto como lo impera el C. Contencioso Administrativo, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). De no ser revisada, archívese el expediente.

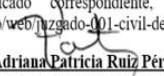
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR